

Entrada 92376-2020

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CEDEÑO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, PERITO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL, CONTRA MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO, POR UNA CUANTÍA DE CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, PRESENTADA POR LA PRENOMBRADA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), LE LIQUIDE LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 57/100 (B/.3,109,472.57), MÁS LOS INTERESES LEGALES ANUALES, EN VIRTUD DE SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Cedeño Peña, actuando en nombre de **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, perito designado por el Tribunal, interpuso Incidente de Cobro de Honorarios, en contra de Maybeth Yaranka Coronado Prado, por una cuantía de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, presentada por la prenombrada, por medio de Apoderado Judicial, para que la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), le liquide la suma de tres millones ciento nueve mil cuatrocientos setenta y dos balboas con 57/100 (B/.3,109,472.57), más intereses legales anuales, en virtud de Sentencia de 2 de febrero de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A través de la Providencia de Admisión de 30 de diciembre de 2020, se admitió el Incidente de Cobro de Honorarios, por medio de la cual se ordenó

correr traslado a Maybeth Yaranka Coronado Prado y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días, lo cual se suscitó, con respecto a la primera, a través del Edicto No. 88 de 30 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 704 del Código Judicial.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El solicitante manifestó en su libelo del Incidente, que tomó posesión del cargo, como perito del Tribunal, dentro de la referida Liquidación de Condena en Abstracto, y que cumpliendo con sus obligaciones, presentó su Informe Pericial, y la factura por los Honorarios que se le adeuda por la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/5,000.00); sin embargo, no le han sido sufragado los mismos; por lo cual, a través del Incidente de Cobro de Honorarios está exigiendo el pago de dicha cuantía, más gastos, costas e intereses que se hayan generado dentro del Proceso.

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, mediante Vista No. 146 de 11 de febrero de 2021, contestó el traslado, a través de la emisión de su concepto, donde sostuvo que no le corresponde emitir una opinión, porque no es un reclamo contra el Estado; además, de que la aprobación y fijación de los emolumentos de los peritos es una competencia privativa del Juez, para lo cual el mismo tendrá que tomar en cuenta algunos aspectos como la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen y las dificultades para realizarlo, el tiempo que tomó el perito para realizar el mismo, y cualquier otra circunstancia que considere fundamental para las referidas aprobación y fijación.

En este contexto, expone que el Juez también está facultado para moderar los Honorarios de los peritos, en atención, a la naturaleza del negocio, y

clase de diligencias practicadas, en base a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS y DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Expuesto los argumentos del incidentista, y vertida la opinión de la Procuraduría de la Administración, el Tribunal antes de adentrarse al análisis de la viabilidad o no del Incidente de Cobro de Honorarios, lo primero que debe determinar es si es viable legalmente, que los peritos reclamen sus Honorarios, por vía de Incidente.

En este contexto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que efectivamente si es viable la dicha reclamación, por la vía del Incidente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. **Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado;**

...” (El resaltado es nuestro).

Además, de la lectura de la referida norma, se entiende que el Expediente, en base al cual se interpone la reclamación de Cobros de Honorarios, tiene que encontrarse en el Juzgado para que sea viable la misma dentro de un Proceso, vía Incidente, que es el caso, ya que dicho Incidente fue

formalizado cuando la Liquidación de Condena en Abstracto, aun se encontraba en etapa de resolver en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez establecida la procedencia del Incidente de Cobro de Honorarios, procede el Pleno de esta Sala a resolver el Incidente de Tasación de Honorarios, presentado por el Doctor **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, Psiquiatra, como perito designado por el Tribunal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, se observa el Auto de Pruebas No.14 de 5 de enero de 2018, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, visible a fojas 253-257 de dicha Liquidación, a través del cual se admitió la prueba pericial Psiquiátrica aducida por Maybeth Yaranka Coronado Prado; por lo que, para el desarrollo del referido peritaje, se nombró como perito del Tribunal al Doctor **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-152-140, y Registro de Idoneidad 2011.

Se advierte a fojas 455-457 de esa Liquidación, el Informe de la Evaluación Psiquiátrica realizada a Maybeth Yaranka Coronado Prado, confeccionado por el referido Doctor, que fue declarado viable, como medio de convicción propuesto por el incidentista, por medio de la Resolución de Pruebas No. 64 de 19 de febrero de 2021, proferida dentro del Incidente de Cobro de Honorarios que nos compete; y a foja 459, la presentación, por parte de dicho galeno, de sus Honorarios Profesionales por la referida Evaluación, que tasó en la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

Conforme a lo indicado, se evidencia que el citado perito, realizó el trabajo encomendado en tiempo oportuno, incluyendo la contestación del cuestionario planteado por el Magistrado Sustanciador, en esa época, de la Liquidación de Condena en Abstracto, mismo que fue presentado ante la Sala, dentro de dicha

Liquidación, y en el que expuso, con respecto a la salud Psiquiátrica de Maybeth Yaranka Coronado Prado, las siguientes conclusiones:

“ ...

1. Es evidente que la Paciente **MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO** sufre de **TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMA PSICOTICOS** como consecuencia de lo vivido por la patología médica que padece y el envenenamiento sufrido.
2. La **DEPRESION GRAVE** requiere de tratamiento Farmacológico y Psicoterapéutico permanente.
3. La paciente **MAYBETH YARANKA CORONADO PRADO**, sufre de alteración grave de su imagen corporal aumentando el Estrés que vive, unido a la presentación de Ulceras e Inflamación de la Mucosa Oral, Vaginal y Rectal le impiden llevar una vida sexual plena en el futuro, como una vía hacia la felicidad
4. El **TRASTORNO DEPRESIVO** posibilita la presencia del llamado **DAÑO MORAL** y la reparación del mismo se convierte en una forma de disminuir su sufrimiento.

...”

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe determinar los emolumentos que le corresponden al Psiquiatra **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 977 y 1055 del Código Judicial. Las normas en mención, son del tenor siguiente:

"Artículo 977. Los emolumentos de los peritos serán aprobados por el juez y pagados por la parte actora que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo."

"Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a

hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios."

En este contexto, al analizar la Solicitud de Honorarios Profesionales proporcionada por el Doctor **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, en contraposición con las constancias que reposaban en la Liquidación de Condena en Abstracto y en el Incidente de Cobro de Honorarios, el Tribunal no observa datos relacionados con la elaboración del Informe Pericial, como por ejemplo, sus detalles, los costos asumidos para su presentación, las dificultades, el tiempo de duración, y cualquier otra circunstancia que hubiera considerado el referido Doctor de importancia relacionada con dicha elaboración; y en general, no se reflejan datos detallados, que estimen con precisa justificación, el porqué del monto individual de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), por la Evaluación Psiquiátrica practicada a Maybeth Yaranka Coronado Prado.

Continuando con la idea, tampoco, se advierte, si el citado monto, responde a una tarifa establecida en alguna disposición legal; sin embargo, también el Tribunal debe ponderar, para cuantificar los Honorarios que le corresponden al Psiquiatra **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, que la naturaleza del negocio en el cual el prenombrado rindió el Informe, es de orden público y social, ya que se trata de un análisis psiquiátrico que le realizó a Maybeth Yaranka Coronado Prado, una de las víctimas por el envenenamiento masivo por la ingesta del tóxico de dietilenglicol, situación que estremeció las bases sociales de la República de Panamá.

Dentro de los parámetros establecidos, el Tribunal debe moderar los honorarios presentados por el perito **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ**

HENRÍQUEZ, en base a la facultad que le otorga el artículo 1060 del Código Judicial, que dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 1060. El Juez deberá **moderar** los honorarios de los **peritos**, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, **si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio**. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo lo requiera.” (El resaltado es nuestro).

Por lo expresado anteriormente, y ponderando que en efecto el Psiquiatra **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, cumplió con su labor, en la confección de su peritaje, el Tribunal considera que los Honorarios que debe recibir dicho perito, por la Evaluación Psiquiátrica realizada a Maybeth Yaranka Coronado Prado, se tasan en la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Ahora bien, una vez dispuesta la cuantía a la que ascienden los Honorarios del Doctor **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, le toca establecer al Tribunal, si la persona contra la cual se dirigió el Incidente de Cobro de los mismos es la correcta, o sea, Maybeth Yaranka Coronado Prado. El artículo 1058 del Código Judicial, dispone que la parte que hubiera causado la prueba, es a quien le corresponde pagar los referidos Honorarios, y tomando en consideración, que quien propuso la pericia Psiquiátrica, en la Liquidación de Condena en Abstracto, fue la prenombrada, es efectivamente a ella a quien le corresponde sufragar los emolumentos de dicho perito. La norma referida es del tenor siguiente:

“Artículo 1058: Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquella en cuyo favor se hubiera prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas.”

En virtud de todo lo anterior, el Tribunal fija la Tasa de Honorarios que debe cancelar Maybeth Yaranka Coronado Prado al perito **GONZALO**

BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales presentado por el Psiquiatra **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, como perito designado por el Tribunal, que participó en la práctica de la prueba pericial Psiquiátrica, admitida en el Auto de Pruebas No. 14 de 5 de enero de 2018, proferido dentro de la Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por Maybeth Yaranka Coronado Prado, a través de Apoderado Judicial, para que la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), le liquide la suma de Tres Millones Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Balboas con 57/100 (B/3,109,472.57), más intereses legales anuales, en virtud de Sentencia de 2 de febrero de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y **FIJA** en la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), los Honorarios Profesionales que debe pagar Maybeth Yaranka Coronado Prado al Doctor **GONZALO BALDOMERO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ**, Psiquiatra.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**